

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C 16 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.152

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00651-00
Demandante: Rafael Orlando Martínez Torres¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de noviembre de 2020 (fls.1-38 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

RBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **17 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: camposasociadosjusticia@gmail.com y notificacionescamposasociados@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y belcybautista2017.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167309f019149b2bab25615632e4d18533c90ed53027c3fa6a37b802dc52e601

Documento generado en 15/03/2021 02:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.154

Radicación: 11001-33-35-017-2016-00038-00
Demandante: Miguel Ángel Cuevas Cuevas ¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 23 de octubre de 2020 (fls.1-38 expediente digital archivo No. 2), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 9 de noviembre de 2016, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com
² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y lvargas.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dec191f044905dfe82799141e127c56eccc7aa50ac08d3daa66a4f6cbbd464f9

Documento generado en 15/03/2021 02:27:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 143

Medio de control: Ejecutivo

Expediente: 110013335-017-2016-00281-00

Ejecutante: Carmen Patricia Castro Méndez¹

Ejecutado: Hospital Meissen II Nivel E.S.E. – Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” -en adelante CGP-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372 del CGP disponen:

“2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

{**}

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles

¹ abg76@hotmail.com enfermerapato@hotmail.com Tel: 2433948 – 2827567

² notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co gustavoavargas123@gmail.com Cel: 3015020777

de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Desde ya se les advierte a las partes que existe la posibilidad de dar aplicación al inciso numeral 4° del artículo 443 del CGP, esto es, **que se proceda a dictar**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual, en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora, atendiendo que el numeral 6° del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento, con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Es del caso precisar que conforme al artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que, a través de este, se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos el día anterior a su realización al correo de las partes, al correo de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de la señora juez para su conocimiento ladaimecluzmatilde@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar al ejecutante, la ejecutada HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para el día 25 de marzo de 2021 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada

antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. Reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Enrique Garzón Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá y tarjeta profesional No. 93.610 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la ejecutante, dentro del proceso con radicación No. **2016-281**, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 57 del archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf del expediente digital.
3. Reconocer personería adjetiva a la Dra. Cheryl Tatiana Rodríguez Menjura identificada con cédula de ciudadanía No. 52.825.463 de Bogotá y tarjeta profesional No. 177.032 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del proceso con radicación No. **2016-281**, de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 9 del archivo PDF Ejec2016-281.2.pdf del expediente digital.
4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901bef3bbea3b50cc7c1ee1a72d97d1ef17c0ae6391ee65c02e24fcc3d21c63**

Documento generado en 15/03/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.152

Radicación: 11001-33-35-017-2015-00651-00
Demandante: Rafael Orlando Martínez Torres¹
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “F”, en providencia calendada el 27 de noviembre de 2020 (fls.1-38 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: camposasociadosjusticia@gmail.com y notificacionescamposasociados@gmail.com

² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y belcybautista2017.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c95ae7addde7d43159577a520d06f64769f0cdc4b952025d3d50b736dd5ff378

Documento generado en 15/03/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No.:68

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-421-00. Demandante: Luis Miguel Moreno Villate ¹ Demandado: Nación Ministerio de Educación Nacional – Fomag ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00419-00. Demandante: Milton Antonio Rojas Corredor Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fomag
Asunto: Desistimiento pretensiones de la demanda	

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de las demandas presentadas por la apoderada de la parte demandante el día 8 de marzo de 2021, por cuanto se afectó el pago de la sanción moratoria por parte de la Fuduprevisora S.A., incorporado en los expedientes digitales de los procesos de la referencia.

El artículo 314 del CGP³, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, regula el desistimiento de la demanda estableciendo que para la procedencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda se requiere que sea presentado por la parte actora o su apoderado facultado expresamente para desistir, que el mismo sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes y que la demanda, en virtud de su naturaleza sea desistible y mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y dentro de las actuaciones no se ha dictado sentencia, estima procedente aceptar el desistimiento. Aunado a lo anterior el despacho no evidencia temeridad o mala fe con las actuaciones desplegadas por la parte razón por la que considera que no es procedente condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De Bogotá, **DISPONE:**

PRIMERO. - ACEPTAR el Desistimiento presentado y ordenar la terminación de la actuación.

SEGUNDO. - SIN COSTAS conforme con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDÉNASE el archivo del expediente previa constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ Notificaciones judiciales: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

²Notificaciones demandado: notjudicial@fuduprevisora.com.co , t_mcabezas@fuduprevisora.com.co y notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co , t_dgutierrez@fuduprevisora.com.co , procesosjudicialesfomag@fuduprevisora.com.co

³ “**ARTICULO 314. Desistimiento de la demanda.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(..).”



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
447a2daeb6442ee2f57b8118fb5a767a1819825d28a54e7a6e4eb9cdf670627c
Documento generado en 15/03/2021 02:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.158

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00430-00
Demandante: Orfa Rivera Amezquita¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia calendada el 25 de noviembre de 2020 (fls.1-12 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: colombiapensiones1@gmail.com
² Notificaciones demandado: t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58afa82caa80365cd1ba841ad4c01a29793776bca89ca1d203381a0d4f54e4b0
Documento generado en 15/03/2021 02:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 170

Expediente: 110013335-017-2019-00124-00

Demandante: MARÍA INÉS CAMARGO BERNAL¹

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP²

Medio de control: Ejecutivo

Asunto: Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 28 de octubre de 2020.

La parte demandante el día 03 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 438 del C.G.P.

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

crp

¹ info@organizacionsanabria.com.co ejecutivo@organizacionsanabria.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ejecutivo

Proceso No. 1100133350172019-00124-00

Demandante: María Inés Camargo Bernal

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd95a7ca5fc6202b1e00bddd6680f8684dd38bddb60db5fc8547f913644d297

Documento generado en 15/03/2021 02:27:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 69

Ejecutivo: 110013335-017-2019-00156-00

Demandante: María Irene Alfonso Chávarro

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: Niega mandamiento de pago

Se procede a resolver si en el presente caso se dan los presupuestos necesarios que respalden la pretensión ejecutiva de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio formulado en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1.- Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA IRENE ALFONSO CHÁVARRO por las siguientes sumas de dinero ordenadas en la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por este despacho dentro del proceso No. 2013-166:

- TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$389.599.00) MCTE, equivalente a la diferencia entre el CAPITAL neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas.
- CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$117.315.00) MCTE, equivalente a la diferencia entre la INDEXACIÓN dispuesta en la sentencia y la pagada.
- CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.156.745.00) MCTE, equivalente a la diferencia entre los INTERESES MORATORIOS dispuestos en la sentencia y los pagados.

2.- Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a favor de la señora MARÍA IRENE ALFONSO CHÁVARRO o a quien sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, al igual que los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

3.- Que se condene a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia.

ANTECEDENTES

De los hechos y documentos anexos, se observa que el 03 de abril de 2017 fue proferida la Resolución No. 2375 *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial”*¹ por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, que establece lo siguiente:

“(…) Que según certificado de tiempos de servicios y factores salariales expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de

¹ Archivo PDF 2019-156.pdf. fls 37-41.

Educación del Distrito, los factores que sirvieron de base para la liquidación a fecha de estatus de la pensión reconocida a la docente MARÍA IRENE ALFONSO CHÁVARRO, identificada con C.C 41.313.963, fueron los siguientes:

Asignación Básica	\$336.674
Prima de Alimentación	\$324
Prima Especial	\$150
Prima de Navidad	\$27.724
TOTAL	\$364.873
75% Mesada	\$273.654

*Que el valor de la liquidación de la Pensión Vitalicia de Jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado en el año anterior a la adquisición del estatus pensional, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$273.654**, con efectos fiscales a partir del 26/10/2009 por prescripción trienal, con una mesada a fecha de efectos de **\$1.261.220**, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

Que según certificado de tiempo de servicios y factores salariales, expedido por el Profesional Especializado del Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, los factores que sirven de base para la liquidación a fecha de retiro definitivo del servicio de la pensión reconocida a la docente MARÍA IRENE ALFONSO CHÁVARRO, identificada con C.C 41.313.963, son los siguientes:

Asignación Básica	\$2.181.815
Prima de Alimentación	\$324
Prima Especial	\$150
Prima Vacaciones	\$89.218
Prima de Navidad	\$187.434
TOTAL	\$2.458.941
75% Mesada	\$1.844.206

*Que el valor de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación está calculado en cuantía equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado por la docente en el último año de servicios, el cual corresponde de acuerdo con la nueva liquidación a la suma de **\$1.844.206**, con efectos fiscales a partir del 26/10/2009 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento (...).*

Conforme a la citada Resolución, el valor total de la diferencia pensional con la variación porcentual del IPC establecido por el DANE para los periodos causados entre el 26/10/2009 al 17/02/2017, ascendió a la suma de **\$15.124.810**. Así mismo, como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualizara el valor de la condena, se procedió de conformidad y de este modo, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de **\$998.748**. Finalmente, se reconocieron los intereses moratorios ordenados en la suma de **\$3.482.273**, liquidados desde el 27/07/2015 al 16/10/2015 y desde 25/02/2016 al 28/02/2017².

Mediante demanda ejecutiva³ que fue radicada el 10 de abril de 2019⁴, el apoderado de la ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de **\$389.599** por la diferencia entre el capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, dispuesto en la sentencia que equivale a \$16.857.999 y el pagado que correspondió a \$16.468.400. En segundo lugar, por la suma de **\$117.315** equivalente a la diferencia entre la indexación, dispuesto en la sentencia que equivale a \$1.116.063 y la pagada que

² Archivo PDF 2019-156.pdf. f 39.

³ Archivo PDF 2019-156.pdf. fls 2-14.

⁴ Archivo PDF 2019-156.pdf. f 56.

correspondió a \$998.748. Finalmente, **\$4.156.745** correspondientes a la diferencia entre los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que equivalen a \$7.639.017 y los pagados que correspondieron a \$3.482.273.

CONSIDERACIONES

El artículo 297 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como título ejecutivo entre otros *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

Al respecto, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Así las cosas, el proceso de ejecución debe tener origen en un crédito insatisfecho, contenido en un documento con las características de ser título ejecutivo. Es sabido que el título base de recaudo debe reunir unos requisitos de fondo y de forma. Los primeros aluden a las características de la obligación insatisfecha, esto es, ser expresa, clara y exigible. Los requisitos de forma tienen que ver con el título mismo: (i) que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, y (ii) que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad.

Ahora bien, en el presente asunto, se ventiló una acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, en la que se profirió sentencia de primera instancia por este Despacho⁵ el día 24 de junio de 2015, que decidió lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción respecto de la Resolución 001720 del 8 de mayo de 1996 y **PARCIALMENTE PROBADA** respecto de la Resolución 02973 del 15 de septiembre de 2009, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la **Resolución 001720 del 8 de mayo de 1996**, a través de la cual se reconoció la pensión y de la **Resolución 02973 del 15 de septiembre de 2009**, por la cual se reliquida la pensión de jubilación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a **REAJUSTAR** la mesada pensional de jubilación de que es titular la demandante, reconocida mediante **Resolución 001720 del 8 de mayo de 1996**, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el día **24 de enero de 1994**, en el ingreso base de liquidación además de los factores ya reconocidos: la prima especial y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad, los que también deberán liquidarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, **24 de enero de 1993 al 23 de enero de 1994**, sin ordenarse el pago de las diferencias por PRESCRIPCIÓN conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO.- Como consecuencia de nulidad declarada en el numeral SEGUNDO y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a **REAJUSTAR** la mesada pensional de jubilación de que es titular la demandante, contenida en la **Resolución 02973 del 15 de septiembre de 2009**, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, el día **1 de abril de 2009**, en el ingreso base de liquidación además de los factores ya reconocidos: la prima especial y una doceava parte (1/12) de la prima de navidad, los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional, esto es, **1 de junio de 2008 al 30 de mayo de 2009**.

QUINTO.- Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a PAGAR a favor de la señora **MARÍA IRENE ALFONSO CHÁVARRO**, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación que se ha ordenado en esta sentencia, con efectividad fiscal a partir del

⁵ Archivo PDF 2019-156.pdf. fls 19-35.

veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009), por prescripción trienal, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en los Índices de inflación certificados por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia (artículo 187 del C.P.A.C.A.).

SEXTO.- ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.

SÉPTIMO.- SE DARÁ cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en el artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del CPACA.

OCTAVO.- SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

NOVENO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011). Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, así mismo, expídase copia de conformidad con lo normado en el numeral artículo 114 del C.G.P.”.

Por su parte, en las consideraciones de la providencia, el numeral 4.6 identificado como **PROCEDENCIA DE DESCUENTOS SOBRE FACTORES NO COTIZADOS**, precisó lo siguiente:

“Ahora bien, tomando en consideración que los factores salariales sobre los cuales se ordena su inclusión no fueron tenidos en los descuentos por concepto de cotización para seguridad social, este despacho ordenará la deducción, conforme a lo ordenado jurisprudencialmente y a efectos de respetar el principio de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, contemplado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.

(...)

De esta manera, la entidad demandada, al momento de realizar los descuentos por concepto de cotización a seguridad social, deberá tener en cuenta las siguientes reglas:

- 1. Descontará el valor de los aportes sobre los factores que, en su momento, no fueron objeto de cotización, esto durante todo el tiempo en que los mismos se devengaron por el trabajador.*
- 2. El monto de las cotizaciones se regirá por las disposiciones vigentes al momento en que el trabajador devengó el respectivo factor.*
- 3. Solo se autoriza descontar el monto correspondiente a pensión.*
- 4. El descuento debe corresponder al monto a cargo del empleado, ya que el monto a cargo del empleador deberá reclamarse al respectivo patrono.*

Así mismo, el despacho advierte que se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del 09 de abril de 2014, radicado interno 1849-13. MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en cuanto a la actualización de los valores a descontar por la entidad demandada y que en el caso de que los descuentos superen el valor del retroactivo producto del reconocimiento realizado en esta sentencia, los descuentos deberán efectuarse mensualmente sin afectar el mínimo vital del pensionado”.

Es del caso señalar que, una vez revisado el comprobante No. 201804300000055 del 30 de abril de 2018⁶ y la liquidación pormenorizada correspondiente al fallo contencioso – Ajuste a la Pensión de Jubilación a favor de la docente María Irene Alfonso Chávarro⁷, este despacho evidencia que en la liquidación la entidad **no realizó el descuento del valor de los aportes a pensión sobre los factores**, según lo ordenado y reiterado por el numeral SEXTO de la parte resolutive del fallo. En un ejercicio lógico, si del capital descontáramos el valor de los aportes a pensión sobre los factores no realizado, obtendríamos como resultado un valor INFERIOR a lo reconocido y pagado por la entidad ejecutada, es decir, la ejecutada efectuó un pago mayor al ordenado en cumplimiento de la sentencia.

Efectivamente se encuentra que, el valor total reconocido en la Resolución es de \$19.608.631 y según el comprobante No. 201804300000055 del 30 de abril de 2018⁸ y la liquidación pormenorizada

⁶ Archivo PDF 2019-156.pdf. f 55.

⁷ Archivo PDF MARIA IRENE ALFONSO CHAVARRO.pdf de la carpeta digital correspondencia 03062020. fls 1-3.

⁸ Archivo PDF 2019-156.pdf. f 55.

correspondiente al fallo contencioso – Ajuste a la Pensión de Jubilación a favor de la docente María Irene Alfonso Chávarro⁹, el valor cancelado fue de **\$23.203.214**. De acuerdo a la liquidación pormenorizada, el único descuento efectuado fue por concepto de **“DESCUENTO CODEMA – COOPERATIVA DEL MAGISTERIO”**, por un valor de \$384.719¹⁰.

En segundo lugar se encuentra que, en el escrito de demanda¹¹ la ejecutante solicitó TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$389.599.00) MCTE, equivalentes a la diferencia entre el capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas. No obstante, no se acotó en qué consistió con exactitud la diferencia arrojada entre el capital dispuesto por la sentencia y el liquidado y pagado por la entidad. De tal forma que, para este despacho no se encuentra debidamente soportado el presunto yerro en el que incurrió la entidad en su liquidación para poder determinar el valor por este concepto.

Ahora, en la demanda se pretende la suma de CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$117.315.00), correspondiente a la indexación dispuesta en la sentencia que equivale a \$1.116.063.00 y la pagada que correspondió a \$998.748.00. La ejecutante arguye que la indexación se debe realizar por el periodo comprendido entre el 24 de enero de 1994, fecha de status pensional, y el 17 de julio de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Frente a este punto, la Resolución No. 2375 de 03 de abril de 2017 dispuso lo siguiente:

“Que como quiera que el fallo judicial ordenó que se actualice el valor de la condena, se procedió de conformidad teniendo en cuenta el valor de la diferencia pensional adeudada, vigente al momento de causación del derecho, esto es, 26/10/2009, tomando como Índice inicial el de dicho mes de acuerdo al Indicador económico establecido por el DANE para esa fecha y de ahí en adelante, tomado los índices mes a mes hasta el día en que quedó en firme la sentencia judicial, es decir el 17/07/2015. De este modo una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, el valor por concepto de indexación ascendió a la suma de \$998.748” (Subrayado nuestro).

La ejecutante aplicó la indexación desde el año 1994 y como Índice final vigente a la ejecutoria, aplico el correspondiente al mes de julio de 2015, **cuando lo correcto es hacerlo hasta el mes inmediatamente anterior al de la ejecutoria**, para el caso concreto, junio de 2015. Por lo tanto, la demandante erró en su liquidación por este concepto.

Frente al pago de los intereses moratorios reconocidos a partir de la ejecutoria del fallo, una vez revisada la tabla de liquidación aportada por la demandante, se tiene que incurre en yerro al incrementar el capital neto indexado mes a mes sumándole los intereses calculados en el mes anterior. Al respecto es dable anotar que el capital adeudado es uno solo, y se denomina capital neto indexado, el cual debe mantenerse constante en la liquidación sin sumar el valor por intereses del mes anterior, puesto que esto es pagar interés sobre interés, cuestión esta no ordenada en el fallo como erróneamente se pretende.

De esta forma los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO INDEXADO (el resultante luego de efectuar los descuentos) y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), el cual **no puede variarse o alterarse mes a mes conforme lo ha explicado el del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia del 12 de diciembre de 2018**¹².

Finalmente, la demandante solicitó que se libre mandamiento de pago con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor Frente a lo anterior, es

⁹ Archivo PDF MARIA IRENE ALFONSO CHAVARRO.pdf de la carpeta digital correspondencia 03062020. fls 1-3.

¹⁰ Archivo PDF MARIA IRENE ALFONSO CHAVARRO.pdf de la carpeta digital correspondencia 03062020. f 3.

¹¹ Archivo PDF 2019-156.pdf. fls 2-14.

¹² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección c, Ponente: Dr. Samuel José Ramírez Poveda, Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018, referencia: proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01.

Expediente: 110013335-017-2019-00156-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: María Irene Alfonso Chávarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Juzgado Diecisiete (17) Administrativo De Bogotá D.C.

dable anotar que **los mismos no se encuentran ordenados en la sentencia**, que es el título ejecutivo con base en el cual se libra el mandamiento de pago.

De otra parte, es necesario anotar que el Consejo de Estado¹³, ha señalado que la cualidad de los intereses moratorios conduce a que por vía del ejecutivo no se solicite la indexación, pues esos intereses comportan conjuntamente los conceptos de indexación y de interés legal. Así lo indica, claramente, el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, que fue modificado por el 72 de la Ley 446 de 1998. Acorde con lo anterior, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas devengan intereses moratorios, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el equivalente a una y media veces del bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria hoy Financiera.

En consecuencia, a juicio del despacho y como ha quedado demostrado en precedencia, de la sentencia base de recaudo no emergen de manera clara, expresa y exigible las obligaciones deprecadas.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CIUDADAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67e8ea1a69208e03722152ad10524da9del4d271edf64efdc949e45336546a1
Documento generado en 15/03/2021 02:27:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E). Bogotá D. C., (8) de junio de dos dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de abril dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 151

Expediente: 110013335-017-2019-00189-00

Demandante: María Alejandra Daza García

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la ley 2080 de 2021 y artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{••}

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 40 de la ley 2080 de 2021 que contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E , para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento. Con la advertencia que no se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma LIFESIZE, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Convocar a los demandantes, la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de abril de 2021 a las 2 pm en el proceso 2019-00189, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6225f659e44ad7a34fa6b97f5bd899da1012ae4077c9d0ce5ae02f921ed3c35**
Documento generado en 15/03/2021 02:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

Auto Sustanciación No. 173

Acción popular: 110013335017 2019 – 00350 00

Accionante: José Melquisedec Gómez García¹

Accionados: Distrito Capital de Bogotá, Alcaldía Local de San Cristóbal, Instituto Distrital para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático – IDIGER y otro²

Asunto: Concede Recurso de Apelacion ³

El día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue proferida **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** que negó el amparo de los derechos colectivos, la cual fue notificada por correo electrónico a las partes el día 9 de marzo de 2021.

El accionante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue sustentado mediante escrito radicado el 12 de marzo de 2021. El recurso referido fue interpuesto dentro del término legal conforme lo dispuesto en el artículo 322 del CGP por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la ley 472 de 1998

Por lo expuesto en los arts. 322 del CGP por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la ley 472 de 1998, es procedente conceder directamente el recurso formulado.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia No. 16 del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ melco.gomez@hotmail.com veeduriainvigilando@outlook.es

² ajuridicosimgv@hotmail.com notificacionesjudiciales@cfcya.co notificacionesjudiciales@idiger.gov.co jmendoza@idiger.gov.co
myamaya@secretariajuridica.gov.co nubis.stella@gmail.com paez.cristina@hotmail.com febonies14@yahoo.com

³ procjudadm87@procuraduria.gov.co

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172018-00280-00

Demandante: Ligia María Mora

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Crp

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf805a1dabf9643eadff1066c5e195814f0fb1421a1f5d947c656a2ab4540b7

Documento generado en 15/03/2021 02:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021.

Auto Sustanciación No. 116

Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2019-00412 – 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Ruth Marleny Triana Velasco

Demandado: UGPP

Asunto: Resolver Recurso de Reposición y Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante el día 29 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

Por otro lado, el Artículo 321 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172019-00412-00

Demandante: Ruth Marleny Triana

Demandado: UGPP

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de reposición, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

En virtud de lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal; conforme el Artículo 322 del C.G.P..

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1073b34bad7959f4473fc20c08a102c664dac563a5478a2ba0ec18f86285ab51

Documento generado en 15/03/2021 02:27:40 PM

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172019-00412-00
Demandante: Ruth Marleny Triana
Demandado: UGPP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021.

Auto Sustanciación No. 115

Expediente: Medio de Control: 110013335-017-2020-00025 – 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Luis Fernando Romero Beltrán

Demandado: UGPP

Asunto: Resolver Recurso de Reposición y Concede Recurso de Apelación contra auto que niega mandamiento de pago

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020, se negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el día 27 de octubre del mismo año.

La parte demandante el día 29 de octubre de 2020, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación que se tramitará en el efecto suspensivo y presentó la sustentación encontrándose dentro del término legal, conforme a lo dispuesto en el Artículo 322 del C.G.P.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que **no sean susceptibles de recurso de apelación**.

Por otro lado, el Artículo 321 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

Nulidad y restablecimiento del derecho

Proceso No. 1100133350172020-00025-00

Demandante: Luis Fernando Romero

Demandado: UGPP

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de reposición, ni tampoco existe otra norma que así lo indique.

En virtud de lo anterior, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto, el cual se encuentra debidamente sustentado y fue presentado dentro del término legal; conforme el Artículo 322 del C.G.P..

Por lo anterior, DISPONE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 26 de octubre de 2020.

TERCERO: REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285ef50586f12da4126250323f5522fcceda2f8ffc2d5632d1450b1a01d1e685**

Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso No. 1100133350172020-00025-00
Demandante: Luis Fernando Romero
Demandado: UGPP

Documento generado en 15/03/2021 02:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 16 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.155

Radicación: 11001-33-35-017-2017-00039-00
Demandante: José Evaristo Miranda Ojeda¹
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “B”, en providencia calendada el 04 de mayo de 2020 (fls.1-15 expediente digital archivo No. 2), que modificó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de septiembre de 2018, a través de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: alvarorueda@arcabogados.com.co
² Notificaciones demandado: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y atenusuario@cremil.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7496e5492b72816679fc68dacc94d956f31b3099d0240018eabaedb7e9b47bb5

Documento generado en 15/03/2021 02:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021

Auto Interlocutorio No. 70

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2018-00063-00¹

Demandante: Evelia Parra de Umbacia.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Estando el proceso para fijar fecha para la realización de audiencia inicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encuentra el Despacho que se debe declarar la excepción previa de pleito pendiente.

Antecedentes

El apoderado judicial de la parte demandada en su escrito de contestación formuló la excepción previa de pleito pendiente, argumentando que en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativa, cursaba proceso entre las mismas partes y por el mismo asunto, aportando copia del acta de Audiencia Inicial adelantada en dicho despacho (Fl. 68 y 83-85).

Por secretaría se corrió traslado por el término de tres días a la parte accionante para que se manifestara respecto a las excepciones formuladas (Fl. 86). El apoderado judicial de la parte actora no hizo referencia alguna respecto a la excepción de “Pleito pendiente”. (Fl. 87-91).

Mediante Auto de Sustanciación No. 133 del 03 de marzo de 2021, se requirió al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativa, con el fin de que allegara certificación respecto del estado actual del proceso radicado bajo el número 252693340002-2017-00208-00 donde funge como demandante la señora Evelia Parra de Umbacia y como demandado la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Del mismo modo se le requirió a dicho despacho judicial que remitiera copia del expediente digital en formato PDF.

El día 04 de marzo de 2021, a través del buzón de correo electrónico institucional, el despacho requerido dio alcance a la solicitud formulada por esta Oficina Judicial.

Consideraciones

Del pleito pendiente: Son elementos esenciales para que se estructure la figura del pleito pendiente, los siguientes:

- 1.- La existencia de un proceso en curso, lo cual implica que ya la relación jurídica procesal se haya trabado y que aún no se haya proferido sentencia;

¹ decun.notificacion@policia.gov.co marthat193@gmail.com j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- Que haya identidad en los procesos, es decir, que los elementos del segundo (partes, causa petendi y petitum) sean los mismos que integran el primero.

3.- Que cuando se instaure el segundo proceso, no haya terminado el primero por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que dicha providencia no haya cobrado ejecutoria.

Respecto al pleito pendiente, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado² ha señalado que dicha excepción tiene por finalidad evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, así como juicios contradictorios respecto de las mismas pretensiones. En relación con dichos requisitos, el H. Consejo de Estado, ha señalado³:

“a. QUE EXISTA OTRO PROCESO EN CURSO: Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada. Noñtese la similitud entre ambas figuras, pues para que exista cosa juzgada es necesario también que se presenten simultáneamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del C. G. del P., los siguientes requisitos: que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto; que se funde en la misma causa que el anterior y que haya identidad jurídica de partes. Sin embargo, esas dos clases de excepciones tienen características propias que las diferencian: si bien ambas pueden proponerse como previas, los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, mientras que la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure contradictoriamente la cosa juzgada. En ese sentido el pleito pendiente se presenta cuando existen dos o más procesos cuya decisión definitiva produzca cosa juzgada frente al otro o los otros.

b. QUE LAS PRETENSIONES SEAN IDEÑTICAS: Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir, en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos. Es importante tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pretensión porque ella es la que determina la clase de proceso que se adelanta; al respecto la doctrina explica este requisito desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la pretensión:

“La pretensión comprende el objeto de litigio (la cosa o el bien y el derecho que se reclama o persigue) la causa jurídica que sirve de fundamento a esta petición. Si cambian aquellos o eñsta, la pretensión varía necesariamente, lo que es fundamental para la determinación del contenido de la cosa juzgada, de la sentencia congruente y de la litis dependentia. De este modo, en un sentido procesal riguroso, el objeto litigioso no se confunde con la pretensión, sino que es el objeto de eñsta, y es un error identificar los dos términos, porque sobre un mismo objeto litigioso pueden existir pretensiones diversas o anañlogas, pero con distinto fundamento o causa, y esto las diferencia claramente (por ejemplo, se puede pretender el dominio de una cosa por haberla comprado, o prescrito o heredado, etc., o su sola tenencia)”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 08001-23-33-004- 2014-01573-01(57428), C.P. Mariñia Adriana Mariñin.

³ Sección Tercera, auto de septiembre 16 de 2004 Radicado Interno No. 25.057 Demandante: Comisión Nacional de Televisión.

c. *QUE LAS PARTES SEAN LAS MISMAS*: Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. *QUE LOS PROCESOS ESTÉN FUNDAMENTADOS EN LOS MISMOS HECHOS*: Si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi; al respecto la doctrina lo explica así: “De tales elementos conviene en este caso concreto tener presente el concepto de la causa petendi fundamento de la pretensión, de la cual dice algún procesalista que está constituida por ‘los acaecimientos de la vida en que se apoya, no para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de la realidad a que la pretensión se refiere’ de modo que ella ‘no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer que el ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse’ (Guasp, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1956, pág. 423) (XCVI, 312)”.

Caso concreto: Procede este Despacho a efectuar un análisis de las pruebas allegadas a fin de determinar si en el presente asunto se configura la excepción previa de pleito pendiente propuesta por la parte demandada.

En la certificación suscrita por la Doctora Anyela Paola Baquero Espinosa, en calidad de Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativa, se indicó que el proceso donde figura como demandante la señora Evelia Parra de Umbacia contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, se encuentra al despacho desde el día trece (13) de febrero del dos mil veinte (2020), para proferir sentencia. Con esta prueba tenemos probado entonces la existencia de un proceso en curso y sobre el cual no se ha proferido sentencia. Además se pudo verificar la identidad de las partes.

Revisado el expediente digital en formato PDF allegado por el Juzgado Segundo Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativa, se observó que en el mismo, respecto a los hechos se hizo referencia al fallecimiento del señor Henry Orlando Umbacia Parra, el día 12 de agosto de 1994, tras haber prestado sus servicios a la Policía Nacional por 12 años, 9 meses y 4 días tiempo que fue cotizado al sistema pensional de la misma institución. Se indicó además que el finado era soltero y no tenía hijos y se hizo referencia a las reclamaciones de índole administrativo que efectuó la demandante a fin de acceder pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho, petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada, con lo cual se puede advertir la identidad de los hechos que le sirven de sustento a las dos demandas.

Finalmente, respecto al objeto o pretensión de los procesos analizados se tiene que la señora Evelia Parra de Umbacia, como madre del causante, pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que considera tener derecho y como consecuencia requiere que se ordene a la demandada efectuar el reconocimiento de la misma sin dar lugar a la prescripción de las mesadas pensionales. Lo expuesto, permite evidenciar la identidad en las pretensiones formuladas en ambos procesos.

Expuesto lo anterior, resulta claro para este Despacho, que en este trámite se encuentran configurados los presupuestos facticos exigidos para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto establecida en el numeral 8 del Art. 100 del C.G.P. al cual nos remitimos por expresa disposición del Art. 306 del CPACA.

Ahora respecto a su declaratoria, atendiendo a la disposiciones adoptadas en el párrafo segundo del parágrafo 2º del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 del 2021, cuando establece que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101⁴ Y 102 del Código General del Proceso, procederá esta juzgadora a declarar probada la excepción previa referenciada y a ordenar la terminación del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado 17 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica



JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
SECRETARIA

⁴ Art. 101 del CGP “(...) 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”



Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ace284074698e18969cf40267d4cf638b08b10503a2fd8b0bd9c987fa52c8af6

Documento generado en 15/03/2021 02:27:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.156

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00107-00
Demandante: Wilson Vergara Cetina¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “A”, en providencia calendada el 30 de abril de 2020 (fls.1-15 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


SECRETARIA

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: yasmin-soto1224@outlook.com y yasmin-soto@outlook.com

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co y decun.notificaciones@policia.gov.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39878dea04d96e2ab0e18e9742d6a5416858ec44fe13ca5df1290ceda2b3811f

Documento generado en 15/03/2021 02:27:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación No. 40

EXPEDIENTE: 110013335-017-2018-00156-00 DEMANDANTE: Yeimy Carolina González García ¹ DEMANDADO: Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. ²	EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00062-00 DEMANDANTE: Francy Aracely Castañeda Fajardo ³ DEMANDADO: Hospital del Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ⁴
EXPEDIENTE: 110013335-017-2019-00542-00 DEMANDANTE: Alba Johana Cucalón Vergara ⁵ DEMANDADO: Hospitales Usme y Vista Hermosa E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. ⁶	

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

El Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia, visto el informe secretarial que antecede.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido”

¹ notificacionjudicial.ap@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

³ anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com

⁴ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

⁵ notificaciones@misderechos.com.co

⁶ notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

apovoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

Tel: 7443792 – Sin celular

angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Cel: 3123309806 – 3132510001

erasmoarrieta33@gmail.com

Tel: 2822816

erasmoarrietaa@hotmail.com

Ahora, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a los demandados, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Es del caso precisar que conforme al artículo 3 del Decreto 806 del 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; y según las voces del artículo 7 del citado decreto, las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora Juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y al agente del ministerio público a audiencia inicial para el día 12 de abril de 2021 a las 2pm en el proceso 2018-00156 y a las 3 pm en los procesos 2019-00062 y 2019-00542.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes.

Si las partes van a presentar pruebas o memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora Juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: solicitar a la Dra. Claudia Milena Triana Aranguren identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.782 de Bogotá y tarjeta profesional No. 126.708 del C.S. de la J., presentar al despacho su correspondiente poder para efectos de reconocerle personería en representación de la entidad demandada Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dentro del proceso con radicación No. **1100133350172018-00156-00**, pues en el expediente se encuentra la contestación sin el poder.

Reconocer personería adjetiva a la Dra. Ángela María López Ferreira identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.804.012 y tarjeta profesional No. 298.222 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital del Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del proceso con radicación No. **1100133350172019-00062-00** de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 26 del archivo PDF 2019-62 CONTESTACION DEMANDA FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO.pdf.

Reconocer personería adjetiva al Dr. Erasmo Carlos Arrieta Álvarez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.382.629 y tarjeta profesional No. 191.096 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada Hospital del Tunal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 1100133350172019-542 de conformidad y para los efectos del memorial visible a folio 1 del archivo pdf carpeta poder del expediente digital.

TERCERO: Requerir a la demandada Hospital San Cristóbal E.S.E. hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que en términos del artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2018-00156-00 el expediente administrativo de la señora Yeimy Carolina González García identificada con cédula de ciudadanía No. 53.164.550 de Bogotá.

Requerir a la demandada Hospital del Tunal E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2019-00062-00 el expediente administrativo de la señora Francy Aracely Castañeda Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.729 de Bogotá.

Requerir a las demandadas Hospitales Usme y Vista Hermosa E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que de acuerdo con lo ordenado en el artículo 175 CPACA allegue al proceso con radicación No. 110013335017-2019-00542-00 el expediente administrativo de la señora Alba Johana Cucalón Vergara identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.650 de Bogotá.

Por favor enviar los expedientes de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y la señora Juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, los sujetos procesales DEBERÁN comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, así como la invitación a la diligencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

CRP

Firmado Por:

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cac1d94a3c04676adf0290a654eb0ee9c622bf75113064c56d9737cd5149c4**
Documento generado en 15/03/2021 02:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. 15 de marzo de dos mil veintiuno 2021

Auto de Sustanciación No.157

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00159-00
Demandante: María Eugenia Melo Avila¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “E”, en providencia calendada el 10 de julio de 2020 (fls.1-12 expediente digital archivo No. 2), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2019, a través de la cual negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

DRBM

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 de marzo de 2021** a las 8:00am. De igual forma se envió mensaje de datos a quienes suministraron la dirección electrónica


JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA
SECRETARIA

¹ Notificación demandante: notificacionescundinamarcalgab@gmail.com

² Notificaciones demandado: t_dgutierrez@fiduprevisora.com.co , notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co , notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932f591420d2c113b3078506ee6c3b89af5123f5de66827d19bce25ee9257339

Documento generado en 15/03/2021 02:27:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2021

Auto No. 49

Expediente: 110013335-017-2018-00248-00

Medio de Control Ejecutivo

Ejecutante: Alicia Ortiz de Malaver

Ejecutado: Colpensiones

Asunto: Resuelve nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse frente al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, previo los siguientes:

Antecedentes

El día 21 de agosto de 2019 este despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$7'110.216,74, por concepto de intereses causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018, derivados de la sentencia proferida por este despacho y ordenó su pago a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda el 5 de noviembre del 2019, proponiendo las excepciones que denominó: *pago de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho reclamado, prescripción, buena fe y compensación*. Luego, a través de auto No. 1410 de 11 de diciembre de 2019, se ordenó traslado de las excepciones a la parte ejecutante.

El apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el día 10 de noviembre de 2020 interpuso nulidad contra auto de fecha 26 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sostiene en el escrito de incidente que, con este pronunciamiento judicial se están vulnerando sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, violación que se traduce en impedir la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. Sustenta que el despacho no tuvo en cuenta las excepciones propuestas en el escrito presentado el día 05 de noviembre de 2019, con el argumento de que las mismas versan sobre hechos anteriores a la orden de mandamiento de pago y que las mismas no tienen en cuenta los rubros pretendidos de intereses moratorios.

Agrega que ya cumplió con su obligación y no adeuda suma alguna al ejecutante, toda vez que la pensión le fue reconocida y pagada oportunamente, dando pleno cumplimiento a lo ordenado en los fallos respecto a la liquidación de la prestación pensional de la ejecutante.

Concluye que, si la parte ejecutante no está de acuerdo con lo reconocido y cancelado, esto era un aspecto que debía someterse a debate dentro de la audiencia inicial, la cual al no ser celebrada, privó a la ejecutada de ser escuchada y de darle la oportunidad pertinente para controvertir lo manifestado por la parte ejecutante; adicional a despojarse de rendir los pertinentes alegatos de conclusión e interponer los recursos de ley.

Finalmente, el 18 de febrero de 2021 se corrió traslado de la nulidad presentada por el apoderado de Colpensiones.

Consideraciones

El artículo 134 del C.G.P indica que las nulidades podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El auto que ordenó seguir adelante la ejecución se notificó a las partes por correo electrónico el día 27 de octubre de 2020 y el incidente de nulidad objeto de estudio se radicó por la ejecutada el día 10 de noviembre de 2020.

Encontrándose dentro del término legal, procede el despacho a resolver el incidente de nulidad presentado por el apoderado del ejecutado contra el auto de fecha 26 de octubre de 2020, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- Se ordena **Seguir Adelante la Ejecución** por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$7'110.216,74) M/CTE, por concepto de intereses moratorios, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia y del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto **cualquiera de las partes** podrá presentar la liquidación del crédito. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP, esto es tres días sin necesidad de auto que se lo ordene.**

TERCERO. - No condenar en costas, conforme a lo expuesto en precedencia”.

La ejecutada solicitó la nulidad de todas las actuaciones surtidas en el proceso de referencia a partir de la expedición del auto que ordenó continuar la ejecución de fecha 26 de octubre de 2020 hasta la fecha, e invocó la siguiente causal de nulidad del artículo 133 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Revisados los parámetros de liquidación del auto No. 753 de fecha 21 de agosto de 2019, se tienen \$7.401.788,74 por concepto del total de los intereses moratorios liquidados, tal como lo indica la liquidación anexa al mandamiento de pago que obra a folio 4 del archivo PDF identificado 02. Exp 2018-248.2.pdf.

Habida cuenta que en la Resolución SUB 41129 del 2018¹, ya se reconocieron intereses por parte de la entidad de \$149.691 desde el 11 de noviembre de 2016 (ejecutoria del fallo) hasta el 11 de septiembre de 2017 y, \$141.881 por intereses desde el 12 de septiembre de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018, una vez descontados del global, **la suma pendiente por pagar es \$7.110.216,74²**, que corresponde al valor por el cual se libró mandamiento de pago y a su vez, reiterado en el auto que ordenó la ejecución.

Como quiera que con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, la entidad ejecutada no demostró la cancelación de dicho valor, el despacho reafirmará la tesis expuesta en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución precisando que, no le asiste razón al apoderado por cuanto no se evidencia prueba alguna que acredite el cabal cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento.

Es pertinente indicar que, para demostrar el cumplimiento del fallo resulta insuficiente el acto administrativo que menciona el apoderado en el escrito de incidente, esto es, la Resolución SUB 41129 de 15 de febrero de 2018, pues se debe acompañar la constitución o comprobante de pago realizado al ejecutante, y como se indicó anteriormente el valor reconocido en dicho acto administrativo no corresponde al valor del mandamiento de pago.

Respecto a las excepciones propuestas por la entidad es dable anotar que, estas fueron rechazadas en el auto que ordenó la ejecución, toda vez que el artículo 442 del C.G.P., en su numeral 2º establece de manera taxativa las excepciones que se pueden formular cuando el título ejecutivo consta en una sentencia (**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, o transacción**), siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Es así como, respecto de las exceptivas de prescripción y compensación alegadas, no se expresaron los fundamentos fácticos, tal y como lo exige el artículo 96 del C.G.P., que permitieran al despacho realizar un estudio de fondo a las excepciones así propuestas.

De igual forma, se pone de presente que la exceptiva que Colpensiones denominó “pago de la obligación”, además de no basarse en hechos posteriores al mandamiento de pago, se sustenta bajo afirmaciones que no corresponden a las pretensiones presentadas por la parte ejecutante y admitidas por el despacho en el auto que libró mandamiento, sin haber lugar a afirmar una presunta vulneración de los derechos a la defensa, debido proceso y contradicción. Con fundamento en lo anterior, no era necesaria la realización de la audiencia inicial, toda vez que, se reitera, no se encuentra acreditado el pago por concepto de intereses moratorios por valor de \$7.110.216,74, causados desde el 12 de noviembre de 2016 hasta el 28 de febrero de 2018,

¹ FI 53 pdf 01 exp 2018-248.1

² folio 2 del archivo PDF 02. Exp 2018-248.2.pdf

Finalmente, el Artículo 442 del CGP indica que al proponer las excepciones se deberá expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, por lo tanto, se cita a audiencia inicial siempre y cuando los medios exceptivos sean procedentes, en consecuencia, no hay lugar a decretar la nulidad solicitada de conformidad a lo anteriormente expuesto.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por COLPENSIONES dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE TOLOZA ACEVEDO identificado con C.C 1.030.608.510 de Bogotá y portador de la T.P No. 267.658, para actuar en nombre y representación de los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferido.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Crp

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2364520582bd37c8d0727303ae42d9e7629d3a5ff541f29f80140eff823b6be8**
Documento generado en 15/03/2021 02:27:31 PM

*Juzgado Diecisiete Administrativo Oral Bogotá
Expediente 2018-248
Ejecutante: Alicia Ortiz de Malaver
Ejecutada: Colpensiones*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**